



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre ocho de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL NRO. 002
DEMANDANTE	MARIA KATHERIN BERRIO TORO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2018-00313 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0119 DE 2020
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Correspondió por reparto a este despacho, el proceso **VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA KATHERIN BERRIO TORO**, quien actúa en representación legal del niño **JOSE DAVID BERRIO TORO**, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, para lo cual, después de algunas exigencias, se esbozan los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS:

Se aduce que la señora **MARIA KATHERIN BERRIO TORO**, concibió un hijo que nació el día 25 de enero de año 2018 en el municipio de Medellín, el cual fue registrado con el nombre de **JOSE DAVID BERRIO TORO**. Que la señora, **MARIA KATHERIN BERRIO TORO** y el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, esta relación de convivencia se inició el 15 de febrero de 2015 y perduró

hasta el mes de Mayo de 2017, época en la que el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, falleció, no obstante su poderdante afirma que desde el mes junio del año 2014 empezó a tener relaciones sexuales con el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, dado que para ese tiempo, tenían una relación de noviazgo. Seguidamente, se expresa que la vida de pareja de su poderdante con el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Villa Hermosa, Medellín y lugares circunvecinos, habitaban en la dirección carrera 37 No. 63 A-61 Interior 201, de la ciudad de Medellín, siendo el fallecido quien velaba por la subsistencia de mi mandante y siempre la trató como a una esposa permitiendo y consintiendo que viviera en la residencia que estaba ubicada en la carrera 50DD No. 96-65 Interior 203 del Barrio Aranjuez. Que posteriormente se mudaron al apartamento 202 que estaba ubicada en la carrera 50DD No. 96- 65 Interior 203 del Barrio Aranjuez. Manifiesta que era el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ** quien le proporcionaba el dinero para que pagara el arriendo donde vivían, para hacer el mercado, para sus pasajes porque ella estudiaba, y para sus gastos personales. Finalmente, se dice que el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, falleció el 31 de mayo de 2017.

Con base en las anteriores afirmaciones, se deprecian las siguientes,

PRETENSIONES:

Que se declara, mediante sentencia definitiva que entre la **MARIA KATHERIN BERRIO TORO** y el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, existió una relación de la cual concibieron un hijo menor de edad de nombre **JOSE DAVID BERRIO TORO**, nacido el día 25 de enero de 2018, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita que se declare. Que se ordene oficiar al señor Notario Décimo del Círculo Notarial de Medellín para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño **JOSE DAVID BERRIO TORO**, modificando su

estado civil como hijo de **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**. Que se condene en costas a los demandados, en caso de oposición.

TRÁMITE:

La demanda se admitió en proveído del 24 de mayo de 2018, en el cual, además de imprimírsele el trámite del proceso Verbal, se ordenó notificar a los señores **MARÍA DE JESÚS VELASQUEZ CORREA y LUIS GERARDO TABARES ARAQUE**, herederos determinados del señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, y a los herederos indeterminados del mismo; además, se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del fallecido; la práctica de la prueba del examen de genética; y tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del presente al señor Agente del Ministerio Público.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público se llevó a cabo el 31 de mayo de 2018.

Posteriormente, la parte actora, antes de ser notificada la parte demandada, presentó reforma a la demanda, en los siguientes términos:

Expresó que la señora **MARIA KATHERIN BERRIO TORO**, concibió un hijo que nació el día 25 del mes enero del año 2018 en el municipio de Medellín, el cual fue registrado con el nombre de **JOSE DAVID BERRIO TORO**. Que su poderdante y el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, esta relación de convivencia se inició el 15 de febrero de 2015 y perduró hasta el mes de mayo de 2017, época en la que el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, falleció, no obstante su mandante afirma que desde el mes junio del año 2014 empezó a tener relaciones sexuales con el señor **FRAY DAVID**

TABARES VELASQUEZ, dado que para ese tiempo, tenían una relación de noviazgo. Que la vida de pareja de **MARIA KATHERIN BERRIO TORO** con **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Villa Hermosa, Medellín y lugares circunvecinos, habitaban en la dirección carrera 37 No. 63 A-61 Interior 201, de la ciudad de Medellín. Seguidamente, se relata que el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ** era quien velaba por la subsistencia de la actora y siempre la trató como a una esposa permitiendo y consintiendo que viviera en la residencia que estaba ubicada en la carrera 50D No. 96- 85 Interior 201, del Barrio Aranjuez, posteriormente se mudaron al apartamento 202 de la misma dirección y finalmente se trasladaron para la carrera 37 No. 63 A 61 3 piso del barrio Villa Hermosa en la ciudad de Medellín. También le proporcionaba el dinero para que pagara el arriendo donde vivían, para hacer el mercado, para sus pasajes porque ella estudiaba, y para sus gastos personales. Que el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, falleció el 31 de mayo de 2017, como consecuencia de un accidente de su actividad laboral. A renglones seguidos se dice que, según prueba de embarazo, para la fecha del diez de junio de 2017, su poderdante tenía ocho semanas de gestación, por lo que la concepción se presume haberse realizado en los últimos días del mes de abril de 2017, aproximadamente un mes antes del fallecimiento del señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, por lo que, como consecuencia de los anteriores hechos, se da la causal prevista en el numeral cuarto del artículo 6 de la ley 75 de 1968. Finalmente, se informa que en el Juzgado Noveno de Familia del circuito de Medellín, bajo la radicación 2017-00898, se encuentra en trámite proceso verbal de declaratoria de unión marital de hecho y declaratoria de sociedad patrimonial y que no se ha iniciado proceso de sucesión del señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**.

En cuanto a las pretensiones se conservan las mismas reclamadas en demanda primigenia.

En decisión del 8 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 93, regla 4ª, del Código General del Proceso, se admitió la reforma de

la demanda, a la vez que se ordenó notificar el mismo a las partes pasivas de esta acción, al igual que el proveído del 24 de mayo de 2018, corriéndoseles el respectivo traslado, al no haberse aún procedido con la notificación personal del auto admisorio.

El auto reformativo, fue notificado a la Defensoría de Familia y Ministerio Público, respectivamente, el 15 de agosto y 03 de septiembre de 2018.

La Litis quedó válidamente trabada, con los herederos determinados del causante, señores **LUIS GERARDO TABARES ARAQUE** y **MARIA DE JESUS VELASQUEZ DE TABARES**, en su calidad de progenitores de aquél, el día 17 de septiembre de 2018, enterándoseles del auto admisorio, así como la reforma a la demanda, con sus respectivos traslados, a quienes no se les tuvo en cuenta la réplica de la demanda, al haber sido contestada en forma extemporánea, tal como se indicó en auto del 29 de marzo de 2019.

También se surtió la notificación personal de ambos proveídos al Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, el día 20 de febrero de 2019, quien dentro del término legal así se pronunció:

Que, aunque es su deber pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, expresando si se aceptan o rechazan, hace saber que en su posición no es posible cumplir con ese mandato. Pero, indica que es deber de la actora demostrar que convivió en unión libre con el señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, en los extremos de las fechas que se anuncian, el sustento, subsistencia y dependencia económica y afectiva entre aquél y la demandante, con las fechas que ésta indica. Frente a otros hechos alude no constarle y otro debe demostrarse. En cuanto a las pretensiones dice no contar con los elementos de juicio necesarios que le permita aceptarlas o rechazarlas, por lo que se somete a lo que se demuestre en la audiencia respectiva, teniendo en cuenta que el fin de esta clase de acciones es determinar el verdadero padre, y que para que

produzca efectos patrimoniales la demanda debe notificarse dentro de los términos legales.

Ante respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que, tras ser requerida por el despacho, informó de la existencia de mancha de sangre del occiso **FRAY DAVID TABARES VELÁSQUEZ** con c.c. 1.013.556.386, se decretó la práctica de la prueba del examen de genética con aquella, **MARIA KATHERINE BERRIO TORO** y el niño **JOSE DAVID BERRIO TORO**, la misma que se realizó el 14 de agosto de 2019, cuyas conclusiones más adelante se analizarán.

Después de haberse fijado la fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, de nueva reprogramación por efectos de la pandemia y del confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional, se fijó como nueva fecha para su realización el día 09 de septiembre de 2020.

Sin embargo, al considerarse por quien aquí oficia como juez que se hacía innecesario llevar a cabo la audiencia fijada, por aquello de los pocos medios probatorios, se decidió, por proveído del día 21 de agosto de 2020, proferir sentencia por escrito, de lo cual se comunicó a las partes actoras, conforme a la constancia que obra en el expediente.

Siendo así, se procede a dictar la respectiva providencia, para lo cual, previamente, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos

fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. Y, continúa diciendo la Corte:

“... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prevalecía de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre...” (Gaceta jurisprudencial número 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

“... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la

posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación; acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita precisamente una acción de reclamación, la de filiación paterna extramatrimonial con presunto padre muerto, fundada en la normativa del artículo 8º, parágrafos 2º y 3º de la Ley 721 de 2001, modificatoria del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, ante la situación de no haber podido realizar el reconocimiento paterno debido al fallecimiento del presunto progenitor, situación que llevó al niño demandante, representado por su progenitora, a interponer la presente acción. Aunado al soporte jurídico de la pretensión, se encuentran los numerales 1º y 2º de la Ley 721 de 2001, que instituyó la prueba genética como una de sus pruebas claves para la investigación de la paternidad, y determinó unos marcadores genéticos de ADN en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Aplicando los conceptos anteriores al caso a estudio se tiene lo siguiente:

Al proceso se allegó copia del Registro Civil de nacimiento del niño **JOSE DAVID BERRIO TORO**, expedido por la Notaría Décima del Círculo de Medellín-Antioquia-, que sirve para acreditar la maternidad y la calidad de hijo extramatrimonial de la reclamante, en el que no consta ni el reconocimiento

expreso del padre ni su calidad de denunciante del mismo, debido a la situación conocida y descrita (Ley 75 de 1968, artículo 1-1; Decreto 1260 de 1970, artículos 44-4, 54 y 57); igualmente se aportó copia autentica del folio de inscripción del fallecimiento del presunto padre, acaecido el día 31 de mayo de 2017, así como su registro civil de nacimiento, que da cuenta del parentesco que lo une, en calidad de progenitores, con quienes en esta acción fungen como herederos determinados, tendientes a demostrar y determinar la calidad de legítimos contradictores

En este momento, de la prueba crítica que en apartados anteriores se analizaron, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente recorre varios caminos: el hecho conocido, probado, verbigracia el trato sexual entre la pareja, el hecho inferido, las relaciones sexuales y el hecho deducido, la paternidad, se pasa hoy con la ayuda de la ciencia a una prueba científica cual es la exclusión o inclusión como padre con un grado de certeza prácticamente absoluto, mediante procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. En otras palabras se pasa casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla. No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la

afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la mencionada Ley:

“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”¹

Precisamente en el caso subjúdice se cuenta con dicha experticia, cuyo resultado autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, en su artículo 1º, declarar la paternidad al haber alcanzado una probabilidad superior al 99.99%.

¹ Artículo declarado EXEQUIBLE, en los términos expuestos en el numeral 5 de la parte motiva de la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-476-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

La prueba pericial está representada por la experticia producida por el Laboratorio de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dio como resultado una Probabilidad de Paternidad de 99.999%, cuya conclusión permite no excluir al extinto **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ**, como padre biológico del niño **JOSE DAVID**, de conformidad con las manchas de sangre obtenidas con quienes legalmente se ordenó la realización de la experticia genética. Prueba que debidamente publicitada, al no ser objeto de aclaración ni complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, debe entenderse en firme.

Es que no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética avanzan en tal punto que se aproximan casi a un 100% de certeza, de ahí que la realización de la prueba genética en asuntos como el que nos ocupa se haya tornado casi obligatoria.

De otro lado, el artículo 386, numeral 4º, literales a) y b), en su orden, establecen que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, y, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Se declarará entonces la paternidad del señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ** (q.e.p.d.), respecto del niño **JOSE DAVID BERRIO TORO**. Ello implicará la corrección de la partida civil de nacimiento del pequeño en donde se insertará la calidad de hijo extramatrimonial del finado, así como el registro de esta sentencia en la Notaría Décima del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el libro de varios de la misma entidad. La Secretaría del Juzgado oficiará a dicho ente, acompañando copia de lo aquí decidido, una vez alcance su ejecutoria.

Respecto de los efectos patrimoniales y conforme lo prescribe el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7º de la ley 45

de 1936, es claro que esta sentencia está llamada a surtir efectos patrimoniales en favor del citado niño y frente a quienes fueron vinculados al proceso como demandados, por cuanto fallecido el padre el 31 de mayo de 2017, la demanda fue notificada a aquéllos como herederos determinados antes de los dos años siguientes a la defunción del señor **TABARES VELASQUEZ**, tal como se observa en la constancia de notificación personal que se les hizo a los señores **LUIS GERARDO TABARES ARAQUE** y **MARIA DE JESUS VELASQUEZ DE TABARES**, ascendientes del finado, el 17 de septiembre de 2018.

No habrá condena en costas por la no oposición de la parte demandada dentro del presente trámite.

Hecha la declaratoria se impondrá oficiar a la Notaria Décima del Círculo de Medellín (Ant.), para la inscripción de esta sentencia y corrección de los apellidos del niño demandante, así mismo en el libro de varios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **FRAY DAVID TABARES VELASQUEZ** (q.e.p.d), identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.556.386, padre extramatrimonial del niño **JOSE DAVID BERRIO TORO**, nacido en Medellín, Antioquia, el 25 de enero de 2018, hoy **JOSE DAVID TABARES BERRIO**, hijo de la señora **MARÍA KATHERIN BERRIO TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.668.597.

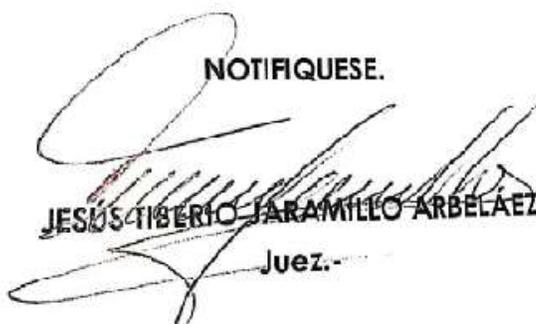
SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Décima del Círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño que figura con el NUIP 1013364476, Indicativo Serial 58009163, e inscriba la presente sentencia, tanto en el registro civil de nacimiento del pequeño, como en el Registro de varios de dicha oficina.

TERCERO: DECLARAR que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 7° de la ley 45 de 1936, esta sentencia está llamada a surtir efectos patrimoniales en favor del niño **JOSE DAVID BERRIO TORO** y frente a quienes fueron vinculados al proceso como demandados, los señores **LUIS GERARDO TABARES ARAQUE** y **MARIA DE JESUS VELASQUEZ DE TABARES**, ascendientes del fallecido, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN condena en costas en disfavor de la parte demandada por no haber existido oposición.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensoría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd331ffd4fdb43e63b728c678c9fa877181f44fa811c25918c0709b5300e7
c40**

Documento generado en 08/09/2020 06:03:27 p.m.